



CONSTANCIA: La ejecutoria de la providencia de fecha agosto 10 de 2022, transcurrió los días 12- 16 y 17 de agosto y en tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación. INHABILES: 13- 14 y 15 de agosto. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ  
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Agosto veintidós (22)  
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/576

Contra el auto de fecha agosto 10 de 2022 a través del cual dispuso el Despacho abstenerse de librar el mandamiento de pago en este proceso de EJECUCION CON TITULO HIPOTECARIO promovido por CARLOS ANDRES DUQUE QUINTERO contra CAROLINA URIBE BERNAL, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación.

Sustenta el mismo indicando que no le asiste razón al Despacho, toda vez que tanto en el poder general conferido por la demandada a su mandatario, como en la escritura pública de hipoteca abierta están expresas las facultades al apoderado para obligarse y obligar a la poderdante mandataria. En la parte de su cuerpo de presentación escritural refiere textualmente "...la señora CAROLINA URIBE BERNAL...y manifestó: Que por medio del presente instrumento (...) PRIMERO. ... DECIMO SEGUNDO: PARA GIRAR, ENDOSAR, ETC, LETRAS DE CAMBIO, LIBRANZA, CHES Y VALES A LA ORDEN: para que gire(n), ordene(n) girar, endosar, protestar aceptar, avalar y afianzar letras de cambio (..)”. Esto es que las facultades ´para comprometerse y a su vez para comprometer a la mandataria están explícitas, y en razón de ellas el mandatario sí puede obligar por este conducto a su apoderada, pues ésta autorización como lo menciona el PODER GENERAL, no tiene ninguna limitación o condicionamiento, como para que el Despacho exija o requiera “no aparece dentro del texto de las letras que la obligación se haya adquirido en su nombre y representación”.

Agrega que de conformidad con las facultades conferidas en el PODER GENERAL el mandatario sí podía como en efecto lo hizo comprometerse y comprometer con este instrumento a la demandada. De conformidad con la escritura de hipoteca 4568 en el cuerpo de presentación escritural de la misma se establece...” a cargo de la notaría el señor JAIME EDUARDO URIBE BERNAL (..) quien obra en nombre y representación de la señora CAROLINA URIBE BERNAL (...))”



y en el mismo instrumento en el clausulado QUINTO establece: “Que esta hipoteca tiene por objeto garantizar a EL (LA) ACREEDOR (A) todas las obligaciones presentes o futuras (...).

Las exigencias a las que alude el Despacho están claramente expresas en el documento instrumental, esto es, que con el mismo se avalan y se garantizan unas obligaciones que ya estaban presentes al tiempo de la suscripción del documento, más para imprimirle mayor garantía y validez a tales obligaciones se establece en la parte final del parágrafo 1º del artículo 5º transcrito sin necesidad de exigencias en respecto del nombre o la representación del obligado.

Por esta razón que aunque los títulos tuvieran una nacencia anterior a la suscripción de la hipoteca, estos obligan y comprometen a la mandataria.

Como aún no se ha trabado la litis procede resolver de plano el recurso.

#### CONSIDERACIONES:

Para abstenerse el Despacho de librar el mandamiento de pago en este asunto, se adujo en auto del 10 de agosto de 2022:

“De los títulos valores aportados se colige que la ejecutada CAROLINA URIBE BERNAL no se obliga por sí misma ni a través de su apoderado, es decir, que aunque el señor JAIME EDUARDO URIBE BERNAL suscribió los mismos y tiene poder general de la señora Carolina, no aparece dentro del texto de las letras que la obligación sea haya adquirido en su nombre y representación, incluso las letras fueron creadas en fecha anterior al poder, de lo se deduce que el señor Jaime se obligó en nombre propio y no en representación de la Sra. Carolina”.

En torno a la suscripción indirecta de los títulos, es que éste sea firmado directamente por la persona que se obliga.

No obstante lo anterior, la ley mercantil permite la suscripción de los títulos-valores por persona diferente a la obligada y son los Artículos 640 y 641 del C. de Comercio, los que tratan el tema.

Cuando el inciso primero del Artículo 640 del C. de Comercio indica que “cuando el suscriptor de un título valor obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla”, es decir, que dicha disposición permite que la firma de un título-valor y en general la firma y la entrega del instrumento con la intención de hacerlo



negociable, se haga por una persona diferente al directamente obligado.

La calidad de mandatario debe acreditarse, por el representante, en el instante mismo en que se suscribe el título y su beneficiario debe comprobar que dicha representación fue bien conferida, para evitar que se le propongan excepciones por dicha circunstancia.

Para acreditar la representación para la suscripción por otro un título valor, puede hacerse a través de poder general o mediante poder especial, que debe constar por escrito, así lo estipula el Artículo 640-2 ibídem.

Es por ello, que teniendo en cuenta el principio rector que rige los títulos-valores, como el de la literalidad y en el evento de un adquirente del instrumento, debe escribirse en el mismo que quien firma es un representante y obviamente debe quedar claro a quien representa o apodera.

Es suficiente esa inscripción para que el futuro adquirente del título-valor, quede enterado que la persona directamente obligada no firmó, sino que por él lo realizó, con facultad, otro.

Con base a lo anterior, el Despacho se atiene a lo dicho en la providencia que es ahora objeto de recurso, ya que en los títulos-valores aportados no aparece inserta la frase “en nombre y representación de” y más aún teniendo en cuenta que las letras fueron creadas en fecha anterior al poder general, concluyéndose que el señor JAIME EDUARDO URIBE BERNAL al momento de obligarse carecía de poder de la Sra. Carolina.

Aduce la parte demandante, que se garantizan unas obligaciones que ya estaban presentes al tiempo de la suscripción del documento, más para imprimirle mayor garantía y validez a tales obligaciones se establece en la parte final del parágrafo 1º del artículo 5º que : “Esta hipoteca respalda obligaciones contraídas por lo exponentes y/o los codeudores o cualquier otra persona a la que desee respaldar a favor de EL (LA) ACREEDORA , no sólo con anterioridad a la fecha de ésta escritura, sino las que contraigan , en lo sucesivo hasta su total cancelación”.

No se discute que la hipoteca, al ser abierta, puede garantizar obligaciones anteriores a la fecha de la escritura, pero en cambio el poder general no tiene efectos retroactivos, éste tiene vigencia



a partir de que se suscribe por la poderdante, de modo que si las letras son anteriores al poder y fuera de eso no se indica que se suscriben en representación de la Sra. Carolina, éstas no le obligan, por más que la hipoteca en la que sí se obligó Carolina sea abierta, pues son dos instrumentos independientes y con connotaciones jurídicas diferentes.

Recuérdese que de conformidad con el Artículo 642 del C. de Co que dice en el inciso 1o: “Quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio”; en este caso, es claro que las letras se firmaron por el Sr. Jaime cuando no existía el poder, por ende, se entiende que éste se obligó por sí mismo, luego, dichos créditos no están cobijados por la garantía que se limita a las deudas pasadas, presentes y futuras de la señora Carolina.

No se REPONDRA la decisión atacada y en su defecto se le concederá el recurso de Apelación en el efecto SUSPENSIVO para ante nuestro Superior.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.No REPONER la decisión atacada el 10 de agosto de 2022.

2.En el efecto SUSPENSIVO y para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Envíesele al Superior el expediente electrónico correspondiente.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

**SULI MIRANDA HERRERA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Suli Mayerli Miranda Herrera

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119d6bde9b605aa473932b270c15e43a5a9d44b873d45cfd813a32bc53a5750f**

Documento generado en 22/08/2022 10:04:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**